DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5506, que modifica nuevamente los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas.

G.O Nº 8560, del 20 Marzo de 1961.

NUMERO 5506

Art. 1.—Quedan reformados los artículos 21, 32 y 45 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas Nº 3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados, el primero y el segundo, por las Leyes Nº 4281 del 17 de septiembre de 1955 y Nº 5381 del 29 de julio de 1960, respectivamente, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 21.—Todo buque dominicano o extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practicaje obligatorio, deberá llevar práctico a su bordo. Los derechos de practicaje establecidos en esta ley serán pagados aún, cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptuán los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior".

"Art. 32.—Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

I) Por entrada o salida del puerto, cada buque pagará por cada pie de calado.... RD$ 5.00

a) Se tomará como base el calado máximo del buque.

b) Las fracciones de pie de seis pulgadas o menos no se contarán; pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Los buques que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente.

II) El cobro de los derechos de practicaje establecidos precedentemente queda a cargo de las Aduanas de la República.

III) Quedan exentos del pago de derechos de practicaje antes indicado los buques pertenecientes al Go-

bierno Dominicano o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques en excursiones turísticas, los yates de placer y los buques nacionales de cabotaje que no conduzcan carga del o para el extranjero.

IV) Queda establecido el siguiente horario de trabajo para los empleados de las Comandancias de Puerto:
Días laborables — de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m.
Sábados — de 8 a.m. a 12 m.
Domingos, días feriados o de fiesta nacional no serán laborables. Se fija la siguiente tarifa de derechos personales que regirá para el personal que se menciona en la misma.

1) Por la entrada o salida de buques en horas no laborables:

BUQUES DE MAS DE 50 TONELADAS A 400 TONELADAS BRUTAS:

Práctico	RD$ 5.00
Maquinista de lancha	RD$ 2.00
Marino de lancha	RD$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 400 TONELADAS A 2.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico	RD$10.00
Maquinista de lancha	RD$ 2.00
Marino de lancha	RD$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 2.000 TONELADAS A 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico	RD$15.00
Maquinista de lancha	RD$ 2.00
Marino de lancha	RD$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS A 18.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico	RD$20.00
Maquinista de lancha	RD$ 2.00
Marino de lancha	RD$ 2.00

2) Por mover un buque dentro del puerto durante las horas laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.... RD$ 5.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico RD$10.00

3) Por mover un buque dentro del puerto, en horas no laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.... RD$10.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.... RD$20.00

4) Por fondear un buque en el antepuerto, en horas laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.... RD$10.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.... RD$15.00

5) Por fondear un buque en el antepuerto, en horas no laborables:

BUQUES DE HASTA 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.... RD$15.00

Maquinista de lancha.... RD$ 2.00

Marino de lancha.... RD$ 2.00

BUQUES DE MAS DE 10.000 TONELADAS BRUTAS:

Práctico.... RD$20.00

Maquinista de lancha.... RD$ 2.00

Marino de lancha.... RD$ 2.00

6) A los buques nacionales se le cobrará el 70% de la tarifa establecida para los ser-

vicios personales extras del Práctico exclusivamente.

V) Los Vigías de Puerto, por avisar cualquier clase de embarcación en horas no laborables RD$ 1.50

VI) Los Cabos de muelle por recibir o despachar cualquier clase de embarcación en horas no laborables.... RD$ 1.50

VII) Cuando los buques hagan cualquier operación no prevista por la presente tarifa el precio de dicha operación será establecido entre los agentes consignatarios, armadores o capitanes y los Comandantes de Puerto, disponiéndose que en caso de disparidad el caso será sometido al Director General de Capitanías de Puerto, quien determinará el precio que debe pagarse por el servicio.

VIII) Los servicios del personal de las Camandancias de Puertos, que sean solicitados por los agentes consignatarios, armadores o capitanes de buques fuera del horario laborable que se expresa en el párrafo IV del presente artículo deben pagarse de acuerdo a la hora en que se realicen, no considerándose la hora de la solicitud.

En caso de que la nave no se haga a la mar a más tardar una hora después de la indicada en la solicitud, el práctico lo notificará al Comandante de Puerto, quien procederá a levantar una acta para ser sometida al cobro como servicio de practicaje prestado a esa nave; debiendo el agente consignatario, armador o capitán elevar al Comandante de Puerto una nueva solicitud de servicio de practicaje.

Este cobro no procederá cuando el agente consignatario, armador o capitán notifiquen con 2 horas de anterioridad por lo menos a la Comandancia del Puerto que el buque no saldrá a la hora indicada en la solicitud."

"Art. 45.—Los derechos personales mencionados en el apartado IV del artículo 32 y en el artículo 44 de esta ley, serán cobrados, mediante recibo, a las agencias consignatarias, armadores o capitanes de los buques, por los Comandantes de Puerto, quienes a su vez entregarán, mediante comprobantes las sumas percibidas a los empleados correspondientes. Una relación detallada de estas operaciones será enviada mensualmente por los Comandantes de Puerto a la Dirección General de Capitanías de Puerto de la Marina de Guerra.

Art. 2.—Se deroga cualquier disposición que sea contraria a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno; años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Víctor Garrido,
Vicepresidente en funciones

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5507, que modifica nuevamente el Art. 354 del Código Penal.

G.O Nº 8560, del 20 Marzo de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5507

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 354 del Código Penal, modificado por la Ley Nº 5097, del 1º de junio de 1912, para que rija del siguiente modo:

"Art. 354.—La pena de reclusión se impondrá al que con engaño, violencia o intimidación, robare, sustrajere o arrebatare uno o más menores, haciéndoles abandonar la vivienda o domicilio de aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

Incurrirán en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos oro (RD$50.00 a RD$500.00) los individuos que, valiéndose de los medios anteriormente señalados o de cualesquiera otros y sean cuales fueren los propósitos que alentaren, las calidades que ostenten o hicieren valer en justicia (grado de parentesco invocado o legalmente comprobado) y el sexo al cual pertenezcan, desplacen, arrebaten, sustraigan, oculten o trasladen el o los menores de cualquier sexo, a otros lugares distintos a aquellos en los cuales permanecían bajo la guarda, la protección y el cuidado de la persona a quien le correspondan o a quien le hayan sido atribuídos por sentencia definitiva del tribunal competente.

Se considera circunstancia agravante para el agente sometido a la acción de la justicia, la no devolución del menor o los menores arrebatados, sustraídos, trasladados, desplazados, ocultados, después que el representante del Ministerio Público le haya concedido un plazo de 24 horas para esos fines y el agente no obtempere al dicho requerimiento.

También es considerada circunstancia que agrava la aplicación de la pena, la de que el menor o los menores desplazados, arrebatados, sustraídos, ocultados, o trasladados, estén sufriendo o hayan sufrido notorios perjuicios morales o materiales con la actuación del agente o a consecuencia de la misma, al poner o depositar en manos de otra u otras personas extrañas el o los menores desplazados.